

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** **1100140880182021011100**  
**ACCIONANTE:** **LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA en representación de MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRI**  
**ACCIONADO:** **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META Y GOBERNACION DEL META**  
**DECIDE:** **TUTELA**  
**CIUDAD Y FECHA:** **BOGOTA D.C., VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA en representación de la señora **MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRI**, contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META Y GOBERNACION DEL META**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRI** a través de apoderada judicial presentó demanda de tutela en la que relató que el día 11 de septiembre de 2019, elevó derecho de petición ante las accionadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META Y GOBERNACION DEL META**, el cual reitero el día 4 de mayo hogaño, incluyendo al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**, solicitando la eliminación de cobros sistemáticos y de bases de datos sobre cobros persuasivos de impuesto del vehículo de placas (JFG-337), ya que no ha sido dueña o poseedora de dicho rodante. Además, que no le sea generado ningún

tipo de embargos o retenciones. Empero, a la fecha de interponer la acción constitucional no ha obtenido respuesta alguna de parte de las accionadas.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo a sus peticiones.

Mediante auto del pasado 8 de junio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META Y GOBERNACION DEL META**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción.

### **1.2. Respuesta de la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META.**

Mediante escrito de respuesta recibido vía correo electrónico, la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela señaló que no es cierto que esa entidad le haya vulnerado el derecho fundamental de petición a la actora, pues tal situación se puede evidenciar de los anexos que aporta la accionante y de los hechos relatados en el numeral quinto y séptimo de la demanda, ya que las solicitudes de la petente, fueron remitidas por competencia al Instituto Departamental de Transito y Transporte del Meta, toda vez que el cobro de impuestos se realiza con base en la información que se origina en el organismo de tránsito quien alimenta al sistema Siscar.

Explicó que, no obstante, en aras de dar solución definitiva a la problemática presentada por la accionante, el día 10 de junio de 2021, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, realizó la actualización solicitada, por ende, en el sistema Siscar, la señora MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRY, ya no registra como propietaria del vehículo de placas JFG-337 y de igual manera los procesos de cobro coactivo en su contra ya se encuentran en proceso de cierre.

Por lo anterior, solicitó no tutelar los derechos invocados por la accionante y ordenar el archivo de la acción constitucional, como quiera que esa Secretaría, actuó siempre acorde a la Ley y Normatividad vigente y con base en los principios constitucionales, garantizando los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### **1.1. Respuesta de la accionada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META.**

A través de respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico, la demandada expuso que el procedimiento de cobro coactivo, lo realiza directamente la oficina de jurisdicción coactiva de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Meta; sin embargo, es cierto que ese organismo de tránsito tiene la

custodia de las carpetas de los vehículos matriculados o que hayan realizado traslado de cuenta para el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta. Agregó, que revisado el sistema de información del Instituto Sicot, se evidenció que la accionante nunca fue propietaria del vehículo JFG-337, hechos que se le informó a la Secretaría de hacienda para que inactiven los tramites de ese vehículo.

En virtud de lo anterior, solicito negar la acción constitucional ante la existencia de un hecho superado, ya que esa entidad dio respuesta al derecho de petición de la accionante de fondo, de manera clara, precisa y congruente, por cuanto ese instituto reviso el software y solicito se inactivara el vehículo para tramites, porque la cuenta y la carpeta se encuentran en otro organismo de tránsito, y la accionante no es ni ha sido propietaria del automotor.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META Y GOBERNACION DEL META**, entidades de carácter departamental.

### 2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, por la falta de respuesta a las solicitudes impetradas por la actora, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por las entidades demandadas, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el

marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### **2.3. Derecho de Petición.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, la cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,*

*porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)**

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

**g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada

*por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”.*  
 (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Como quiera que en el caso bajo estudio se indicó por parte de las accionadas que dieron respuesta a las solicitudes impetradas por la señora **MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRI**, a partir de las cuales predica la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es imperioso entrar a determinar si nos encontramos bajo la figura de “hecho superado”.

#### **2.4. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.



En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor<sup>2</sup>.*

## **2.5. Caso Concreto.**

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si las entidades demandadas vulneraron el derecho fundamental de petición a la ciudadana **MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRI**.

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que en efecto, el día 11 de septiembre de 2019 la señora **MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRI** elevó petición ante la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META Y GOBERNACION DEL META**, el cual reitero a través de su apoderada judicial el día 4 de mayo hogaño incluyendo al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**, solicitando la eliminación de cobros sistemáticos y de bases de datos sobre cobros persuasivos de impuesto del vehículo de placas (JFG-337), ya que no ha sido dueña o poseedora de dicho rodante. Además, peticiono que no le sea generado ningún tipo de embargos o retenciones, sin que hasta la fecha de interponer la acción constitucional haya obtenido respuesta.

Sin embargo, durante el presente trámite se advierte de las respuestas ofrecidas al Juzgado por las entidades demandadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META** y el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**, que las pretensiones de la actora ya fueron

<sup>2</sup> Sentencia T-076-2019

atendidas, pues en el caso de la Secretaría de Hacienda del Meta, adujo que las solicitudes de la petente, fueron remitidas por competencia al Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, toda vez que el cobro de impuestos se realiza con base en la información que se origina en el organismo de tránsito quien alimenta al sistema Siscar. Agregó que, no obstante, en aras de dar solución definitiva a la problemática presentada por la accionante, el día 10 de junio de 2021, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, realizó la actualización solicitada, por ende, en el sistema Siscar, la señora MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRY, ya no registra como propietaria del vehículo de placas JFG-337 y de igual manera los procesos de cobro coactivo en su contra ya se encuentran en proceso de cierre.

Por su parte, el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, señaló que el procedimiento de cobro coactivo, lo realiza directamente la oficina de jurisdicción coactiva de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Meta; sin embargo, es cierto que ese organismo de tránsito tiene la custodia de las carpetas de los vehículos matriculados o que hayan realizado traslado de cuenta para el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, por lo tanto, revisado el sistema de información del Instituto Sicot, se evidenció que la accionante nunca fue propietaria del vehículo JFG-337, hecho que se le informó a la Secretaría de hacienda para que inactiven los tramites de ese vehículo, situación que fue dada a conocer a la petente, para lo cual adjuntó copia de la réplica enviada a aquella y constancia de envió de dicha comunicación.

De manera que se supera la presunta transgresión puesta de presente a través de éste mecanismo constitucional, pues si bien la señora **MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRI** señaló que la solicitud elevada el día 11 de septiembre de 2019, y reiterada el día 4 de mayo hogaño, a través de su apoderada judicial no había sido resuelta por las entidades demandadas dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional las accionadas acreditaron que realizaron lo pertinente para atenderla en los términos planteados por la peticionaria.

Adicionalmente acreditó su notificación habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica que informó la interesada, lo que permite afirmar que se torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que su pretensión fue resuelta y cumple con los requisitos aludidos en el acápite de consideraciones, independientemente que ésta sea o no favorable a sus intereses.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del*



*supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)³”*

Corolario, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de las entidades accionadas **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META Y GOBERNACION DEL META**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender el derecho fundamental de petición invocado por la actora, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en relación con los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, invocados por la actora, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que las accionadas hayan incurrido en conductas atentatorias en contra de estos, razón por la cual se denegará su amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por la Dra. LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA en representación de la señora **MARIA DEL PILAR ARJONA ECHEVERRI** en contra de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META Y GOBERNACION DEL META**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL META, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META Y GOBERNACION DEL META**.

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO  
JUEZ  
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**adc46fb7a4dd2898f1b14a77eb967923150cfa772969c5aa53fcf05f38d6  
bea5**

Documento generado en 22/06/2021 02:38:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**